

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• ENUNCIADO:

Los hechos son los siguientes:

El señor A y el señor B, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, el día 15 de julio de 1998 sobre las 24,00 horas, coinciden en el garaje del inmueble donde ambos viven, iniciándose una discusión entre ambos. La discusión se inicia por un problema con las plazas de aparcamiento, va subiendo de tono hasta el punto de que ambos salen de sus respectivos vehículos y comienzan a agredirse. En el transcurso de la riña, el señor A causa al señor B lesiones de las que tardó en curar 60 días y precisando tratamiento médico; asimismo el señor B agrede al señor A causándole también lesiones de las que tardó en curar cinco días, en este caso sin tratamiento médico.

El señor B, muy nervioso y excitado, monta en su vehículo e intenta salir del aparcamiento atropellando en este momento, de manera involuntaria al señor C, guarda del mismo, quien había acudido al oír la discusión. En el atropello el señor C también resulta lesionado, y según el Informe Forense de Sanidad tarda en curar 80 días, estando impedido los 80 para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas limitación en la flexión del primer y segundo dedo y cicatrices en rodilla, precisando más de una asistencia médica y tratamiento.

El señor A tiene 30 años, el señor B, 39 y el señor C, 25.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Calificación de los hechos. Penas a solicitar.
2. Responsabilidad civil.

• SOLUCIÓN:

1. Son de aplicación los artículos 147, 617 y 621 del Código Penal (CP). Dichos artículos establecen:

Artículo 147.

«1. El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la

pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendiendo el medio empleado o el resultado producido.»

Artículo 617.

«1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.»

Artículo 621.3.

«Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de quince a treinta días.»

Artículo 621.4.

«Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además, respectivamente, la privación del derecho a conducirlos por tiempo de tres meses a un año.»

Artículo 621.6.

«Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Entendemos que son de aplicación los tres artículos mencionados para una correcta calificación de los hechos.»

Analicemos cada caso:

A) El señor A causa al señor B lesiones de las que tardó en curar 60 días precisando además tratamiento médico.

En este caso consideramos que estamos ante un delito de lesiones del artículo 147 del CP, puesto que la exigencia de dicho artículo es que además de primera asistencia la lesión requiera tratamiento médico o quirúrgico. Obviamente son lesiones intencionadas ya que si las mismas fueran causadas por imprudencia estaríamos ante una falta de lesiones del artículo 621. En este caso se solicitó para el acusado, señor A, la pena de un año y seis meses de prisión.

B) El señor B causa al señor A lesiones de las que tardó en curar cinco días, necesitando una primera asistencia médica y sin tratamiento médico ni quirúrgico.

Estamos, pues, ante una falta de lesiones del artículo 617 del CP, ya que aunque son intencionadas no se da el requisito de necesitar además de una primera asistencia tratamiento médico ni quirúrgico. En este caso se solicitó para el señor B la pena de arresto de cinco fines de semana.

C) El señor B también causó al señor C (guarda del aparcamiento) lesiones de las que tardó en curar 80 días, estando incapacitado todos ellos para sus ocupaciones habituales, precisando además de primera asistencia tratamiento médico y restándole las secuelas descritas.

Podría ocurrir que el señor C no presentara denuncia, con lo cual entiendo que al tratarse de unas lesiones imprudentes, sin intencionalidad, y que sólo serían perseguibles a instancia del ofendido (art. 621.6 CP), el Fiscal no podría ejercitar la acusación y serían archivadas, en este caso se seguiría el proceso por el resto de lesiones pero no por ésta. No obstante, el señor C sí presentó denuncia e incluso se personó como acusación particular en las diligencias previas incoadas, solicitando para el señor B una multa de dos meses con una cuota diaria de 5.000 pesetas (30,05 euros) y privación del permiso de conducir por un tiempo de seis meses (art. 621.3 y 4 CP).

Por supuesto en todos los casos se solicitó la correspondiente indemnización que analizaremos a continuación.

Pero antes parece obligado señalar cuál es el criterio del Tribunal Supremo (TS) a la hora de definir el tratamiento médico y quirúrgico y la diferenciación que hace entre el delito y la falta de lesiones, a este respecto creemos de interés las siguientes sentencias:

STS de 28 de febrero de 1997:

«Entiende por tratamiento médico el sistema que se utiliza para curar una enfermedad o unas lesiones sobrevenidas, o tratar de reducir sus consecuencias, posterior a la agresión y prescrito por un profesional médico, tras la primera asistencia encaminada a lograr la sanidad, siendo indiferente que esta actividad subsiguiente se realice por el propio médico, quede encomendada a un profesional sanitario, o se imponga al propio paciente merced a la prescripción de fármacos o a la fijación de comportamientos o prácticas a seguir (dietas, rehabilitación, etc.).»

STS de 18 de febrero de 2000:

«El concepto de tratamiento médico requiere la planificación de un esquema dirigido a curar, recuperar o reducir sus consecuencias con independencia de quien las aplique, el propio médico, auxiliares o el propio lesionado o sus familiares, lo relevante es que sea dirigido por un profesional de la medicina para alcanzar la sanidad, excluyendo el mero seguimiento de la lesión.»

STS de 5 de febrero de 2001:

«Existe tratamiento quirúrgico siempre que médicamente se actúe de forma agresiva sobre la anatomía del paciente, y que uno de los actos médicos que merece tal consideración es la sutura o costura de los tejidos que han quedado abiertos como consecuencia de una herida y es preciso aproximar para que la misma cierre y quede la zona afectada, en lo posible, como estaba antes de la lesión.»

STS de 15 de marzo de 2001:

«Jurisprudencialmente se ha señalado que por tratamiento médico debe entenderse aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquélla no

es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica.»

STS de 2 de abril de 2001:

«La diferencia entre el delito y la falta de lesiones radica en la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, a añadir a la primera asistencia, que ha de obedecer a razones derivadas de la naturaleza y características de la propia lesión puestas en relación con los criterios que la ciencia médica viene observando en casos semejantes.

Las heridas que requieren una primera asistencia con puntos de sutura que deben ser retirados en otra intervención posterior constituyen tratamiento quirúrgico a realizar por el médico, o personal facultativo de titulación inferior, siendo irrelevante que tal segunda intervención se realice o no.»

Asimismo y por último vamos a reproducir un párrafo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 27 de enero de 2000 ya que describe, define y engloba ajustadamente el delito y la falta de lesiones:

«El concepto de lesión del artículo 147 del Código Penal, al que se remiten los artículos 152.1.1.º y 621.1 y 3 del mismo Código, se encuentra circunscrito al menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental, precisándose que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia, tratamiento médico o quirúrgico, sin que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión se considere tratamiento médico. De concurrir las expresadas circunstancias, el hecho puede constituir un delito de lesiones del artículo 147 apartados 1 ó 2 y si las lesiones se causaren por imprudencia grave un delito del artículo 152.1.1.º, en tanto que si la lesión no estuviere definida como delito, esto es, no precisare de tratamiento médico o quirúrgico, puede integrar una falta de lesiones del artículo 617.1. En lo referente a las faltas de lesiones por imprudencia, el artículo 621.1 castiga a los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el número 2 del artículo 147 -lesiones de menor gravedad en atención al medio empleado o al resultado producido-, y en el párrafo 3 del artículo 621 se sanciona a quienes por imprudencia leve causen lesión constitutiva de delito.»

Aplicando estos criterios hemos calificado los hechos ocurridos tal y como hemos expuesto.

2. En cuanto a la responsabilidad civil, analicemos caso por caso:

A) En cuanto a las lesiones producidas al señor A, es decir, cinco días sin tratamiento médico ni quirúrgico, no estando impedido para sus ocupaciones habituales, podemos utilizar para el cálculo de la responsabilidad civil aplicable el baremo utilizado para los accidentes de circulación y recogido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; dicho baremo establecería para el año 2001 la cantidad de 3.746 pesetas (22,51 euros), por cada día de curación sin estar incapacitado para las ocupaciones habituales, por lo que podríamos reclamar un total

de 18.730 pesetas (112,57 euros), respondiendo de las mismas el autor de las lesiones, es decir, el señor B. Este baremo sabemos que está siendo aplicado analógicamente para supuestos no derivados de accidentes de tráfico por los diferentes Juzgados y Tribunales.

B) En cuanto a las lesiones producidas al señor B, igualmente podríamos aplicar analógicamente el baremo citado, con lo cual la indemnización a reclamar sería 60 días a razón de 3.746 pesetas/día (22,51 euros) lo que hace un total de 224.760 pesetas (1.350,83 euros).

De esta indemnización respondería el señor A, causante de las lesiones.

C) Por último, estarían las lesiones producidas al señor C; estas lesiones sí tienen su origen en un accidente de circulación y por lo tanto no sólo sería responsable civil directo el causante de las mismas (el conductor del vehículo que atropella al señor C, es decir, el señor B), sino también la compañía aseguradora de este vehículo, puesto que si bien ésta no responde de las lesiones causadas en la riña que tiene lugar (no son un hecho de la circulación), sí responde de las lesiones causadas en el atropello.

Aquí, aplicaríamos sin lugar a dudas el baremo referido, siendo la indemnización a solicitar la siguiente:

80 días de incapacidad a razón de 6.956 pesetas = 556.480 pesetas (3.344,51 euros)

Secuelas: 6 puntos (incluido perjuicio estético) × 104.615 pesetas/punto (628,75 euros) = 627.690 pesetas (3.772,49 euros)

Lo que hace un total de 1.184.170 pesetas (7.177,01 euros). A esta cantidad le podemos añadir los factores de corrección que establece el citado baremo y responderá de la misma no sólo el autor o causante del atropello, sino también su compañía aseguradora, a la que también se le reclamará el interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro que será del 20 por 100, puesto que han transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente sin que se haya producido pago o consignación alguna.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 147, 152, 617 y 621.**
- **SSTS de 28 de febrero de 1997, 18 de febrero de 2000, 5 de febrero, 15 de marzo y 2 de abril de 2001.**
- **SAP de Cuenca de 27 de enero de 2000.**
- **Ley 30/1995 (Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor).**
- **Ley de Contrato de Seguro, art. 20.**